

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE EL BAGRE.

El Bagre (Antioquia), dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	GILBERTO AGUDELO PALACIO
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Radicado	05250-31-84-001-2023-00002-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia general Nro. __ y Tutela nro. 0__.
Decisión	Se Declara hecho superado por carencia actual de objeto.

En virtud del canon constitucional consagrado en el artículo 86, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991,306 de 1992, 1069 de 2015 y 333 de 2021, tiene competencia esta instancia judicial para resolver la acción de tutela promovida por el señor **GILBERTO AGUDELO PALACIO** frente a la UARIV.

1. HECHOS:

Afirma el accionante que es cabeza de familia, la cual está conformada actualmente por 4 personas, que es un campesino afrodescendiente, adulto mayor con 70 años de edad, desplazado por la violencia, incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por hecho declarado el 12 de mayo de 2015 con radicado 3162706 y código FUD No. CH000001779. Que debido a lo anterior tiene derecho a recibir atención, asistencia y reparación, entre ellas las ayudas humanitarias y la indemnización administrativa, en su caso, la indemnización de su esposa fallecida, porque él ya fue indemnizado, no así su compañera de la cual aporta registro civil de defunción.

Refiere que instauró acción de tutela contra la UARIV ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia, misma que le fue fallada favorablemente el 8 de julio de 2022 y que llevó a que le realizaran el estudio

de carencias, procedimiento a través del cual identificaron que su hogar presentaba carencias extremas en los componentes de alimentación y alojamiento, razón por la cual le consignaron la primera ayuda humanitaria el 20 de julio de 2022, por la suma de \$400.000, con vigencia de 4 meses, sin que le hayan notificado el acto administrativo del resultado de la medición, tampoco le han consignado la segunda ayuda humanitaria a que tiene derecho. Que ha acudido a la Personería Municipal, a la oficina de enlace de víctimas y a las Oficinas de Efecty y Gana, sin obtener resultados favorables, motivo que los llevó a presentar derecho de petición el 6 de diciembre de 2022, sin que la entidad accionada haya dado respuesta.

2. PEDIMENTO:

Con fundamento en los hechos narrados, solicita el accionante que se le ampare los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, declarando ciertos los hechos y pretensiones al haber cumplido con los parámetros dispuesto en el auto 206 de 2017 ante el E.C.I, por la Corte Constitucional; se le envíe la ayuda humanitaria de emergencia por su estado actual de extrema urgencia y vulnerabilidad (componentes de alimentación y alojamiento temporal), así como el acto administrativo (Resolución), y la indemnización administrativa junto con la carta cheque que le correspondía a su esposa fallecida. La acción constitucional la presenta bajo la gravedad de juramento.

3. DERECHOS VULNERADOS:

Compendiando lo dicho en la tutela y sus pretensiones, considera esta agencia judicial, que el accionante depreca la protección del Derecho Fundamental de Petición y del mínimo vital.

4. TRÁMITE:

La acción de tutela le correspondió a este Despacho por el sistema de reparto entre los Juzgados de Circuito de la localidad; una vez revisada se encuentra que está ajustada a lo reglado en el artículo 14 del Decreto 2591

de 1991, por lo que se procedió a su admisión, mediante auto del 10 de enero de 2023. (fls. 18-20).

Tanto el accionante como la entidad accionada, recibieron notificación personal de manera virtual, a través del oficio 007 del 10/01/2023 (Fls. 21-25), en el que además a la “UARIV” se le corrió traslado para que ejercieran, los funcionarios involucrados, su derecho de defensa y contradicción

El 11 de enero de la anualidad que avanza, al correo electrónico institucional del Despacho, la UARIV envió respuesta tutela promovida en su contra, lo hizo a través de la Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad para las Víctimas. En síntesis manifestó:

Con relación a la atención humanitaria solicitada por el accionante, informa que su núcleo familiar fue sujeto del proceso de identificación de carencias, que conllevó a la emisión de la Resolución No. 0600120223739255 de 2022, la cual adjunta; en dicho acto se determina la entrega de tres giros de atención humanitaria, con vigencia de cuatro (4) meses, constatándose que el primer giro fue puesto a su disposición a partir del 13 de julio de 2022 y cobrado el 16 de julio, y el **segundo giro se encuentra disponible para cobro desde el 22 de diciembre de 2022, en cualquier SUPERGIROS a nivel nacional.**

Con respecto a la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado**, expone que verificada la información en su base de datos y revisado el RUV, pudo determinar que el porcentaje por el cual el accionante solicita ser reparado ya le fue otorgado y pagado; por lo que en virtud de lo consagrado en el art. 20 de la Ley 1448 de 2011, el hecho de desplazamiento forzado “no puede ser doblemente reparado, es decir, no es posible generar un pago adicional para atender las exigencia de quien ya cobró la indemnización”; aporta constancia de la comunicación del 11 de enero de 2023, mediante la cual le fue informado lo anterior al señor **Gilberto Agudelo Palacio.**

Por consiguiente, al considerar que se configura un hecho superado, solicita se le niegue el amparo de los derechos invocados por el accionante en su contra.

Mediante auto de la fecha se solicitó al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad copia del escrito de tutela y del fallo proferido por esa célula judicial, con el fin de verificar posible semejanza en relación a los hechos y las pretensiones deprecadas en el trámite constitucional, recibándose en el correo institucional lo requerido.

5. PRUEBAS:

5.1. Accionante:

5.1.1. Copia respuesta dada por la UARIV al accionante de fecha 11/07/2022, suscrita por los anteriores Directores de Gestión Social y Humanitaria y de Técnica de Gestión Interinstitucional.

5.1.2. Copia del derecho de petición de fecha 3 de diciembre de 2022 dirigido a la UARIV, que llevó a la instauración de la presente acción de tutela.

5.1.3. Copia poco legible del certificado de defunción.

5.1.4. Fotocopias de los documentos de identidad de: Carol Maritza Agudelo Salazar, Erica Rosa Agudelo Salazar, Yovan Agudelo Salazar y Gilberto Agudelo Palacio.

5.2. Por parte de la accionada – UARIV -, se aportó:

5.2.1. Copia respuesta dada por la UARIV al accionante de fecha 11 de enero de 2023.

5.2.2. Copia resolución No. 06000120223739255 de 2022 "Por medio de la cual se decide una solicitud de atención humanitaria", suscrita por el

entonces Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez.

5.2.3. Copia de la Resolución 04057 del 01 de noviembre de 2022, a través de la cual se nombró a la Dra. Gina Marcela Duarte como Jefe de Oficina Asesora de la UARIV.

Planteadas, así las cosas se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas,

6.- CONSIDERACIONES:

Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991, fue la consagración de varias acciones concedidas a los ciudadanos para que estos, en forma directa y sin mayores formalismos, logren el reconocimiento de sus derechos fundamentales, acudiendo ante los funcionarios judiciales para que, en forma breve y sumaria, restablezcan esos derechos o impidan su vulneración, cuando son amenazados y/o vulnerados por autoridad pública, o por los particulares en los casos taxativamente consagrados.

Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1834 de 2015 y 1983 de 2017:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares...”¹.

6.1 Problema jurídico:

¹ Art. 86 Constitución Política de Colombia.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión corresponde a este despacho establecer, si: **¿la UARIV, con la respuesta dada a la petición del accionante, cumplió o no con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para resolver el derecho fundamental de petición?** Para efectos de dilucidar este interrogante, se analizará: (1º) Los derechos de la población desplazada, entre ellos, el derecho a figurar en el RUV (2º) A qué beneficios tienen derecho las personas allí inscritas (ayudas humanitarias y reparación administrativa), (3º) El derecho de petición, y (4º) el caso en concreto.

6.2. Población desplazada:

La Ley 387 de 1997 indicó, que la persona en condición de desplazamiento es aquella que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios, tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

El artículo 2 del Decreto 2569 de 2000 definió la condición de desplazado por la violencia al establecer: *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*. Ahora bien, frente al elemento que genera los hechos de carácter violento, se ha dicho que *“el desplazamiento forzado se configura cuando se presenta cualquier forma*

de coacción. Por lo tanto, la Corte afirmó que es indiferente para adquirir la condición de desplazado el tipo de violencia que sufrió esa población, ya sea ideológica, política o común”²

En conclusión, la condición de persona desplazada por la violencia se adquiere como consecuencia de la violencia generalizada, sin que se limite a situaciones de conflicto armado, independiente de los motivos de la violencia y de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), puede tener lugar a nivel rural, urbano, o en una localidad, municipio o región y no es necesario que se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques, sino que basta que se dé un temor fundado. Esta posición ha sido retomada por la Corte Constitucional en varias de sus sentencias.³

6.3. Derechos de la población desplazada.

La H. Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada sobre las personas que han sido desplazadas por la violencia y ha resaltado que, dado que se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas, trato que debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que allí claramente se han señalado. En la sentencia T-025 del 2004 se indicó por la Honorable Corte Constitucional, que cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias fácticas de un desplazamiento forzado interno, tiene derecho a quedar registrada como tal por las autoridades competentes, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, determinó que el derecho de registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, los cuales constituyen un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.

En relación con la condición de desplazado, tal y como se sostuvo anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que dicha condición se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico,

² T-006 de 2014.

³ La más importante la T-025 de 2004.

que es el hecho mismo del desplazamiento forzado, hecho que es el requisito constitutivo de esta condición y en consecuencia, de la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Por tanto, la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011 prevé sea el soporte para el “Registro Único de Víctimas” –RUV-, de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial para dicha población.-

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 47 establece que las víctimas de que trata el artículo 3º, deben recibir ayudas humanitarias de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, **en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma**. Tales ayudas fueron clasificadas por la misma Ley dependiendo de la época en que ocurrieron los hechos y las circunstancias que para cada caso en concreto se presentan, es así como en el artículo 62 Ibidem se plasman las diferentes etapas de la atención humanitaria, estableciendo tres fases:

- 1) Atención Inmediata;
- 2) Atención Humanitaria de Emergencia; y,
- 3) Atención Humanitaria de Transición.

La ayuda humanitaria que ofrece el Estado a las víctimas del desplazamiento forzado, constituye un derecho fundamental a proteger teniendo como norte el mínimo vital y la dignidad humana. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el Estado se encuentra obligado a

realizar la entrega de la ayuda **de manera oportuna, pronta, sin dilaciones y en forma íntegra y efectiva**⁴.

Según palabras de la H. Corte Constitucional, la ayuda humanitaria es una respuesta al deber del Estado de prevenir, en primer lugar, el desplazamiento forzado y en caso que ocurra, la obligación imperativa de atender a las víctimas desde un principio hasta el momento en que se haya superado esa situación y no debe suspenderse hasta superar las condiciones que originaron la vulneración y se haya logrado su estabilización socioeconómica o auto sostenibilidad⁵. Sin embargo, se ha dejado claro que esta ayuda humanitaria difiere según la etapa en que la persona y/o personas se encuentre: **La 1ra. La ayuda humanitaria inmediata o de emergencia que se debe otorgar en el momento del hecho del desplazamiento; 2da. La Ayuda humanitaria de emergencia, que se debe entregar al superar la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya entrado al sistema integral de atención y reparación; y 3ª. La Ayuda humanitaria de transición, que tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas.**

La primera ayuda debe ser brindada por la entidad territorial receptora de las víctimas, en el preciso momento en que ocurre el desplazamiento, hasta el momento de su inscripción en el Registro Único de Víctimas, es decir, que para ser beneficiarios de esta ayuda basta con que los damnificados rindan la declaración ante el Ministerio Público que haga constar su condición de desplazamiento.⁶ . En segundo lugar, tal y como reza el artículo 109 del Decreto 4800 de 2011, *“La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración”*. Al respecto, la Ley 387 de 1997 estableció que esta ayuda debe prestarse inicialmente, por un término de 3 meses prorrogable por un

⁴ Sentencia T-840 de 2009.

⁵ En la sentencia C-278 de 2007 se declaró inexecutable el art 15 de la Ley 387 de 1997 que daba un plazo limitado de tres meses para la ayuda humanitaria y se podía prorrogar tan solo por tres más. Es decir que *“existe un plazo mínimo pero no un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria”*.

⁶ Decreto 4800 de 2011, artículo 108.

término semejante de manera excepcional. No obstante, en pronunciamientos posteriores indicó que, *“dicha ayuda se debe entregar por un término mayor al definido legalmente en circunstancias en las que la población desplazada no se encuentra en las condiciones para asumir su propio sostenimiento hasta alcanzar tales condiciones”*⁷. En tercer lugar, la ayuda humanitaria de transición está destinada a la *“población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado”*⁸. La Corte Constitucional consideró que, *“se trata de un auxilio que debe ser transitorio y servir como soporte mientras la población desplazada supere la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado a través de distintas fuentes: mediante acceso a los programas sociales del Estado; a los programas de retorno o reubicación; o por sus propios medios”*⁹. Por lo anterior, la ayuda humanitaria de transición no se prolonga indefinidamente en el tiempo, toda vez que su naturaleza es transitoria y parte de la base de que, si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, bien sea por los programas ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio.

De lo anteriormente dicho es dable colegir, que las personas víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a figurar en el RUV y a recibir los beneficios consagrados en la ley, esto es, la Atención Inmediata, la Atención Humanitaria de Emergencia y/o la atención humanitaria de transición, así como la Indemnización Administrativa. Todo esto es un derecho de las personas víctimas del desplazamiento forzado.

6.4. Del derecho de petición:

⁷ Auto 009 de 2013, Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

⁸ Decreto 4800 de 2011, artículo 112.

⁹ Auto 009 de 2013, Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

Sobre el derecho de petición en particular, la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha indicado que:

"...Esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición no solamente se ve vulnerado cuando la autoridad obligada a dar una respuesta pronta y de fondo no la profiere; sino también en el evento de que el particular, en procura de agotar la vía gubernativa, recurre un acto administrativo con la finalidad de que se aclare, se modifique o se revoque el mismo y la respectiva entidad no contesta. En este último caso, es menester del Estado tomar las medidas respectivas para conjurar la situación anómala y restablecer el derecho conculcado.

Esta Corte en su jurisprudencia ha señalado al respecto:

'...si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias, "el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado". Además, el administrado "conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo es ella la obligada a dar respuesta. En efecto, en la sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."¹⁰.

En esos términos el derecho de petición se constituye en un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular; es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, o exigible también a los particulares, en los términos que la ley lo dispone, con el propósito específico de asegurar que sean respetados los derechos fundamentales de las personas. Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentra el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La respuesta tiene que referirse al fondo de lo preguntado, en forma clara y precisa, porque el núcleo esencial del derecho de petición "**...radica en la resolución pronta y oportuna...** de la reclamación elevada a la consideración de la respectiva autoridad... Así, para que la respuesta sea

¹⁰ (Sentencia T-1175 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionante, pues en caso contrario se incurre en vulneración del derecho constitucional fundamental de petición..."¹¹.

El derecho de petición a diferencia de los términos y procedimientos judiciales, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares como quedó visto y aunque su objeto no incluye el derecho de obtener una resolución determinada, si exige un pronunciamiento oportuno y eficaz.

Al interpretar este aspecto del derecho sostiene la Corte:

"...Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además resolver el asunto planteado... Es decir que no se admiten respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite, pues ello no se considera una respuesta (...) En efecto, ha de hacerse un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación..."¹²

"... Para esta sala las respuestas evasivas o las simplemente formales aún producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Art. 209 de la Constitución (...) En efecto, *la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida (...)* Tal circunstancia hace inútil el derecho fundamental de que se trata, y por lo tanto, cuando ella se presenta, debe considerarse vulnerado el Art. 23 de la Carta Política..."¹³ (Subrayado fuera del texto).

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del Código Contencioso Administrativo

¹¹ Sentencia T-118 de 1998.

¹² Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión. Sent. T. 165 del 1 de abril de 1997

¹³ Jurisprudencia y Doctrina, septiembre 1997. Pág. 1378).

reformado por el artículo 1° de la **Ley 1755 del 30 de junio del 2015** y **Decreto 491 de 2020** por medio del cual se amplían los términos para resolver derechos de peticiones, ello por cuanto para la fecha de presentación de las peticiones (septiembre de 2021 y febrero de 2022) aún estaba vigente dicha normatividad, ya que mediante la Ley 2207 de 2022, se derogaron las medidas que por ocasión al COVID-19 se habían emitido por el Gobierno; y por ende, los términos para responder derechos de petición quedaron así:

- Toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.
- Las peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades con relación a las materias de su cargo, se resolverán dentro de los 35 días siguientes a su recepción.
- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demanda y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o se le dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente señalado.

Por lo anterior y para que realmente el derecho cumpla su efectividad, se han contemplado unos términos perentorios; sólo que en casos excepcionales por imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición se justifica la mora en la respuesta, lo contrario sería permitir se continuara utilizando el mecanismo usual y generalizado de los trámites burocráticos.

En conclusión, la respuesta de la autoridad para corresponder al núcleo esencial del derecho, debe ser:

1) Coherente, es decir, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta con dar una información cuando se pide es una decisión.

2). Referirse a la materia consultada. Debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema.

3) Rápida. La comunicación debe ser oportuna. De nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando es tardía.

Al respecto la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia ha dicho:

“En relación con lo anterior, dable es señala que contrario a lo estimado por el fallador de primer grado, para esta Sala de Decisión la vulneración de los derechos de la accionante (...) no puede entenderse como superada, habida cuenta que en primer lugar, la petición elevada por la accionante no se dirigía exclusivamente a obtener información relacionada con la entrega de la ayuda humanitaria, sino también a obtener el acto administrativo relacionado con el estudio realizado al interior de su hogar, además de que se le brindara información relacionada con el incremento del SMLMV para el año 2022 y la tasación de montos por concepto de atención humanitaria, aspectos estos últimos que no fueron motivo de ninguna apreciación, ni respuesta por parte de la accionada.

(...)

En relación con lo que viene de trasuntarse, dable es señalar que por la misma naturaleza de la atención humanitaria de emergencia, la cual está dada para suplir los elementos necesarios para una subsistencia mínima, dicho beneficio no puede supeditarse a términos extensos e indeterminados, siendo diáfano que aun cuando, in casu, el fallador logró verificar que la accionante cuenta con casa propia y con fuente de sustento, lo cierto es que es la autoridad administrativa la llamada a determinar a partir de los elementos de prueba propios del proceso de reconocimiento de las víctimas, si la situación de vulnerabilidad persiste, acotando que para el efecto, lo pertinente es

el proceso de identificación de carencias, el cual, de acuerdo a lo que viene de referirse, debe realizarse de manera célere, a fin de materializar los derechos que se procuran proteger a este tipo de población, la cual es vulnerable y sujeto de especial protección constitucional, sin que sea dable como en este evento supeditarlos a prolongados términos para su realización.

En conclusión, (...) acceder al amparo de los derechos fundamentales de la accionante **a fin que se le emita respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud por ella efectuada**, acorde a lo que se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, sin que pueda desbordar el plazo dispuesto para tales efectos"¹⁴ (Negrita y subrayado fuera del texto).

6.5. Desarrollo jurisprudencial de carencia actual

Sobre la carencia actual de objeto la H. Corte Constitucional ha hecho un desarrollo jurisprudencial sobre este aspecto, tal es el caso de la sentencia T-038 de 2019, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la se dijo que:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”¹⁵. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹⁶:

¹⁴ Sentencia de tutela de 2ª instancia 219 del 21 de septiembre de 2022, radicado 2021-00109-01, M.P. Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la

3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro¹⁷. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración¹⁸ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. **Hecho superado**. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante¹⁹. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado²⁰.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*²¹. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”. (Negritas y subrayado fuera del texto).

6.3. Del caso en concreto:

Sea preciso establecer que una vez revisados los escritos de tutelas tramitados en el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad, así como el que en estos momentos se resuelve, se tiene que los hechos y pretensiones de los mismos difieren en lo esencial, porque si bien, el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, se enfocó en la contestación de un derecho de petición del año 2021, con el que el accionante buscaba el reconocimiento de la ayuda humanitaria, la indemnización administrativa

inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

¹⁸ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

¹⁹ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

²⁰ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s/]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

²¹ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

entre otros; es claro que en esta ocasión, la acción constitucional se orienta es a la respuesta de una petición de diciembre de 2022, con el fin de que sea informado acerca del giro de la segunda ayuda humanitaria, el envío de la Resolución que ordenó la misma y el desembolso de la indemnización administrativa en favor de su compañera permanente, ya fallecida. De ahí que en sentir de esta Agencia Judicial, se hace pertinente pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a consideración.

Por lo anterior se itera, que el accionante en este caso en concreto, instaura acción de tutela en contra de la UARIV, aduciendo que radicó derecho de petición con el que aportó el registro civil de defunción de su compañera permanente, con el fin de solicitar la indemnización administrativa que a ella le correspondía, así mismo la entrega de la segunda ayuda humanitaria y el envío de la Resolución mediante la cual se atendió la solicitud de dicha ayuda.

Es así que el pasado 11 de los corrientes, la UARIV aportó comunicación de la fecha, dando respuesta a la petición que hiciera el señor **Gilberto Agudelo Palacio**, adjuntando a la misma la resolución No. 06000120223739255 de 2022, mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de la Atención Humanitaria de Emergencia al antes citado, en nombre de su hogar. Por lo que pidió aplicar la figura del hecho superado, por no estar actualmente vulnerando derecho alguno al accionante.

De lo dicho se tiene, considerando que la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, ha expuesto que el derecho fundamental de petición consta de varios elementos, siendo imperante para las entidades del orden público o privado, asumir su compromiso en cuanto a que no se pueden limitar única y exclusivamente a dar una respuesta, porque además, la misma debe ser pronta, coherente, clara y efectiva y también tiene que ser notificada; en este caso, se podría decir, que a pesar de que sólo al parecer por razón del trámite de la presente acción de tutela, la accionada dio contestación a la solicitud hecha por el accionante, no se puede dejar de lado que el objetivo de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales y por tanto, en caso de vulneración, que la autoridad deje de actuar u omitir su deber legal por lo que de acuerdo a lo aportado al

expediente, se cuenta con que efectivamente la accionada ha dado respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, y lo ha hecho, a través del correo electrónico por él proporcionado. Sea precisar, como bien se sabe, que con el derecho de petición se busca una respuesta concreta, sin importar si es afirmativa o negativa para los intereses del solicitante; por consiguiente, considera esta judicatura, que de haber existido alguna vulneración, en este momento ya no se configura, por lo que no se le tutelaré derecho fundamental de petición ni tampoco al mínimo vital, porque de acuerdo a lo informado, el segundo giro de la ayuda humanitaria le fue enviado al accionante a finales del mes de diciembre de 2022. En cuanto a la indemnización administrativa, del porcentaje correspondiente a su fallecida compañera permanente, la UARIV pone de presente, que ciñéndose a la normatividad vigente, concretamente a lo reglado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, el desplazamiento forzado no puede ser doblemente reparado, la entidad accionada no puede disponer un pago adicional a quien ya recibió el porcentaje que le correspondió, así se colige del citado cano número 20 que indica: *"ARTICULO 20. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN. La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto"*. Ahora bien, si el demandante considera tener derecho al porcentaje de la indemnización administrativa de su fallecida esposa, por el mismo hecho victimizante por el que él fue indemnizado, deberá acudir a las acciones pertinentes, ya que por vía de tutela no es posible ordenar el pago que solicita, por tratarse de dineros del presupuesto Nacional cuya orden debe surgir de una decisión ejecutoriada, por lo tanto este trámite se sale de la órbita constitucional.

Ahora bien, sí se requerirá a los funcionarios accionados para que no vuelvan a incurrir en acciones u omisiones como las que dieron origen a la presente acción constitucional, máxime que se trata de asuntos donde hay personas de especial protección, como son las víctimas del conflicto armado que ha azotado a Colombia.

7.- CONCLUSIÓN:

Con base en lo anterior, en vista que actualmente no se le está vulnerando el derecho fundamental de petición y por consiguiente al mínimo vital del señor **Gilberto Agudelo Palacio** por parte de los doctores **Luis José Azcárate García**, como Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV y **Clelia Andrea Anaya Benavides**, en calidad Directora Técnica de Reparación de la UARIV, en el entendido que mediante comunicado de fecha 11 de enero de 2023, respondieron a la petición que le hiciera el accionante, según lo considera esta agencia judicial.

Así las cosas, de los tres casos establecidos por la Corte Constitucional, se configurar en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado; de ahí que se declarará la misma, en favor de la UARIV, como quiera que al momento de emitir la presente sentencia, no existe la vulneración al derecho de petición ni al del mínimo vital, que fueran impetrados por el accionante en su solicitud de tutela.

En cuanto a la doctora **María Patricia Tobón Yagarí**, en calidad de Gerente General de la UARIV, se dispondrá su desvinculación al trámite constitucional, al no haberse vulnerado derecho fundamental alguno, de acuerdo a la respuesta que dieron en el trámite de la presente acción de tutela.

Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, significándose, que de no impugnarse, será enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se notificará a las partes por el medio más expedito posible.

8. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A:

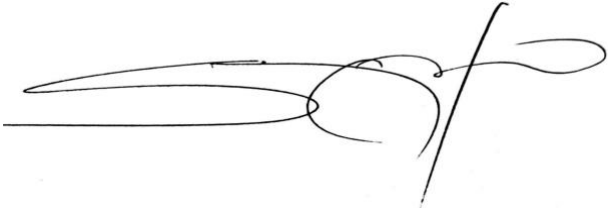
PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como quedó explicado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios Dr. **Luis José Azcárate García**, como Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV y Dra. **Clelia Andrea Anaya Benavides**, en calidad Directora Técnica de Reparación de la UARIV, que de acuerdo a lo manifestado, deberán asumir una actitud diligente en los trámites administrativos que se lleva en la entidad para la cual prestan sus servicios.

TERCERO: DESVINCULAR de la tutela a la doctora **María Patricia Tobón Yagarí**, en calidad de Gerente General de la UARIV, al no configurarse de su parte vulneración de algún derecho del accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, significándoles que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no ser impugnada, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8320f68651299f5899ee566ee3f43f28d7128743882b8e1170e46b6a420bda**

Documento generado en 18/01/2023 06:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>